



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

**RAD No. 110014003005-2022-00450-00**

**DEUDOR: HERNÁN ALFONSO GUEVARA GARAY.**

Procede el despacho a decidir las objeciones formuladas por los acreedores RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y BANCO SANTANDER, dentro del trámite de **Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante** del ciudadano HERNÁN ALFONSO GUEVARA GARAY identificado con C.C. No. 79.358.889 en el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

El deudor H HERNÁN ALFONSO GUEVARA GARAY radicó el veinticuatro (24) de noviembre de 2021 solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante.

Mediante Acta de decisión No. 001 el nueve (9) de diciembre del 21 el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación, de conformidad con lo establecido en el art. 543 y s.s. del Código General del Proceso, fijando audiencia de negociación de deudas el doce (12) enero del 2022.

El doce (12) de enero del año en curso el conciliador conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 550 del C.G. del P., decidió suspender la audiencia.

El veintiséis (26) de enero del 2022 en desarrollo y términos de la negociación con la presencia de nueve (9) acreedores que representaban el 91,69% del pasivo del deudor, suscitaron las controversias respecto de las obligaciones a favor de los acreedores RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y BANCO SANTANDER manifestando que los vehículos dados en garantía mobiliaria quedan sustraídos de este proceso por ministerio de la Ley 1676 de 2013.

Consideraciones con las que no estuvo de acuerdo el apoderado del deudor, así mismo el conciliador con el objetivo de conciliar las diferencias informó que conforme lo establece el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 la exclusión de la garantía mobiliaria se da en procesos de liquidación judicial y que actualmente se encuentran en la etapa de negociación de deudas.

Por ello el conciliador decide suspender la diligencia y dar aplicación a lo contenido en el art 552 del Código General del Proceso, indicando que, a partir del día siguiente, las entidades objetantes contaban con cinco (5) días para presentar por escrito las objeciones, junto con las pruebas que pretendiera hacer valer como prueba.

Se aprecia que con la documental adjunta los objetantes allegaron el dos (2) de febrero de 2022 escritos denominados objeciones dentro del trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, del cual se describió el traslado respectivo, con pronunciamiento del apoderado del deudor y el acreedor COOPERATIVA DE LOS SERVIDORES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL NACIÓN COOPFISCALIA, razón por la que se dio aplicación a lo normado en el artículo 552 del C. G. del P. y decide remitir a esta instancia el expediente.

## II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se trata en este asunto del trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, dispuesto en el Título IV del libro Tercero, del Código General del Proceso. El artículo 534 del C. G. del P., establece que las controversias generadas en el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, establecidas en los artículos 531 a 576 del C. G. del P., son competencia de la jurisdicción ordinaria civil, de tal manera que debemos atemperarnos a las que taxativamente están consagradas, como son:

- **Objeciones a los créditos establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P.**
- Impugnación del acuerdo o de su reforma – artículo 557 del C. G. del P. –
- Diferencias en torno a los eventos del incumplimiento del acuerdo de pago – artículo 560 del C. G. del P. –
- Reparos de legalidad y objeción de créditos en la convalidación de acuerdos privados - artículo 562 del C. G. del P. –
- Acciones revocatorias y de simulación - artículo 572 del C. G. del P., las cuales deben tramitarse bajo la cuerda procesal de una demanda verbal sumaria.

2.2.- Por su parte, sobre las objeciones presentadas en el procedimiento de negociación de deudas, el art. 552 del C.G.P., establece que (...) **“Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”** (...) (destaca).

2.3.- No obstante lo anterior, tenemos que, en primera medida le corresponde al conciliador designado verificar y hacer cumplir los requisitos para que la solicitud de negociación de deudas sea debidamente tramitada, ejerciendo un **control de legalidad** frente al debido proceso que la norma establece al respecto y cuya función no le corresponde realizar al juez de conocimiento.

2.4.- Sin embargo, advierte el Despacho, que en el trámite adelantado no se encuentran satisfechos los requisitos determinados para este tipo de procedimientos, como lo es, lo mencionado en el numeral 3° del artículo 545 de la norma en comento., que consagra que uno de los efectos de la aceptación de la negociación de deudas, es que dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la aceptación, el deudor **debe presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales** en la que se debe incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal, documento que se echa de menos en este trámite.

(...) *“Dado que la situación de los activos y los pasivos del deudor puede*

cambiar desde la fecha de corte de solicitud hasta la fecha de aceptación, el régimen establece **el deber, por parte del deudor y dentro de los cinco (5) días siguientes a la iniciación del trámite de negociación de deudas, de presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales con corte al día inmediatamente anterior a la fecha de la iniciación**”

Sin embargo, con una aplicación sistemática puede concluirse que el destinatario de esta información es el **conciliador**, pues a él le corresponde informa el inicio del trámite a la totalidad de los acreedores del deudor, **lo cual solo podrá hacer una vez cuente con la información en su integridad**<sup>1</sup> (...). (destaca).

2.5.- De igual manera, causa confusión que el conciliador designado no realizara la respectiva verificación de los requisitos legales, señalados taxativamente en el numeral 3º del canon 539 del Estatuto Procesal vigente, en lo que respecta a “(...) **cuantía, diferenciando capital e intereses y naturaleza de los créditos y vencimiento, nombre, (...)**” (destaca).

2.6.- Ahora bien, seguidamente respecto a las objeciones planteadas por los acreedores RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y BANCO SANTANDER, respecto la facultad que les concede la Ley 1676 de 2013, esta Judicatura resolverá si se admite la exclusión de las acreencias objeto de los bienes dados en garantía mobiliaria o, si de lo contrario, no las encuentra fundadas.

En el caso que se analiza, de conformidad con lo dispuesto en el art 52 de la Ley 1676 de 2013 que señala: **“los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley**”.(Negrilla y Subraya fuera de Texto), bien pronto se advierte que se declarará infundadas las objeciones propuestas, por cuanto se precisa que nos encontramos en un **procedimiento de negociación de deudas** y no liquidatorio tal como lo prevén los artículos 559 y 563 del Código General del Proceso.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** las objeciones presentadas dentro del procedimiento de negociación de deudas de HERNÁN ALFONSO GUEVARA GARAY., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por secretaría, DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al conciliador encargado del asunto

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
Juez

<sup>1</sup> Juan José Rodríguez Espitia. Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante. Universidad Externado de Colombia. Edición Agosto 2015 Pág. 214.

**JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° \_\_\_\_\_  
del \_\_\_\_\_ en la Secretaría a las 8.00 am

**LINA VICTORIA SIERRA FONSECA**  
Secretaria